Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad:. 73-585-40-89-001-2024-00049-00 **(7020)**
De : COMERCIALIZADORA M Y M TOLIMA SAS ZOMAC
Vs.: NORMA ORTIZ FLORIAN

Ante este Despacho **COMERCIALIZADORA M Y M TOLIMA SAS ZOMAC,** instaura demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **NORMA ORTIZ FLORIAN**, a fin de obtener por intermedio de este Juzgado el pago de unas obligaciones dinerarias.

Del caso sería proferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos y analicemos la demanda en los siguientes términos:

Frente al Pagaré:

*"Yo (Nosotros) **NORMA ORTIZ FLORIAN,** mayor de edad, identificado con c.c. No.65798209:*

"Prometo (mos) pagar incondicionalmente y de forma solidaria, excusando el protesto, el aviso, el rechazo y la presentación para el pago, a la orden de COMERCIALIZADORA M Y M TOLIMA SAS ZOMAC, la suma de nueve millones novecientos mil pesos mcte pesos m/l ($9900000), pago que haré (mos) en la ciudad de Purificación T. (18) cuotas mensuales de quinientos cincuenta mil pesos mcte pesos m/l ($550000), cada una con vencimiento la primera de ellas el 31 de agosto de 2021 y de ahí en adelante hasta completar el pago total de las cuotas pactadas. (…)"

Frente a los Hechos, reza la demanda:

1. la señora NORMA ORTIZ FLORIAN, suscribió un pagare el día 31de julio de 2021, por la suma de nueve millones novecientos mil pesos moneda legal y corriente ($9.900.000), pago que realizaría a dieciocho (18) cuotas mensuales, cada una por un valor quinientos cincuenta pesos moneda legal y corriente ($550.000); los días 31 de cada mes, cuya primera cuota seria para el día 31 de agosto de 2021 y así sucesivamente hasta cumplir la última cuota la cual sería para el día 31 de enero de 2023, titulo valor que es garantía del negocio jurídico que surgió producto de la compraventa de una motocicleta.

2. la señora NORMA ORTIZ FLORIAN, realizo los siguientes abonos:

FECHA DE ABONO	*VALOR DEL ABONO*
17/09/2021	*$550.000*
17/09/2021	*$1.100.000*
15/03/2022	*$1.100.000*
TOTAL	***$2.750.000***

3. la señora NORMA ORTIZ FLORIAN, se constituyó en deudor por la suma que debía pagar en dieciocho (18) cuotas, desde la sexta (06) cuota hasta la dieciochoava (18) cuota por un valor de quinientos cincuenta pesos moneda legal y corriente cada una ($550.000 C/U), para un total de siete millones ciento cincuenta mil pesos moneda legal y corriente ($7.150.000), exigibles desde el 31 de agosto 2021, obligación a favor de COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC.

4. .la señora NORMA ORTIZ FLORIAN debe de pagar las cuotas,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18, contenidas en el pagare suscrito el día 31 de julio de 2021, exigibles desde el día siguiente de exigibilidad de cada cuota y hasta el día del pago. (…)"

Pretensiones de la demanda:

"PRIMERA: Libre mandamiento de pago contra de la señora NORMA ORTIZ FLORIAN para que en los cinco (5) días siguientes al mandamiento de pago, paguen a favor de COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC, la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de siete millones ciento cincuenta mil pesos moneda legal y corriente ($7.150.000), por concepto de la cuotas vencidas y dejadas de pagar por los demandados, las cuales se discriminan así:

No. CUOTA	*CAPITAL CUOTA*	*FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA*
6	*$550.000*	*31/09/2021*
7	*$550.000*	*31/01/2022*
8	*$550.000*	*31/02/2022*
9	*$550.000*	*31/03/2022*
10	*$550.000*	*31/04/2022*
11	*$550.000*	*31/05/2022*
12	*$550.000*	*31/06/2022*
13	*$550.000*	*31/07/2022*
14	*$550.000*	*31/08/2022*
15	*$550.000*	*31/09/2022*
16	*$550.000*	*31/10/2022*
17	*$550.000*	*31/11/2022*
18	*$550.000*	*31/01/2022*
TOTAL	*$7.150.000*	

2. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital de cada una de las cuotas descritas en el punto 1, liquidadas a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superfinanciera, DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE EXIGIBILIDAD DE CADA CUOTA Y HASTA EL DÍA DEL PAGO. (…)"

"Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen "con precisión y claridad", es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (…)".[1]

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho, se puede determinar que estas pretensiones no se ajustan a lo normado en el numeral 4. Art 82 Del C. G. del Proceso, ya que la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen "con precisión y claridad", es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Además de que estas deben tener congruencia con lo plasmado tanto en los hechos de la demanda como en el título valor, como en este caso, el pagaré objeto de recaudo; el cual claramente se determina que el pago del capital obligado se hará en 18 cuotas, las cuales no se detallan en el precitado título valor objeto de ejecución.

---

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco Pag.502

Adicional a lo anterior y conforme a la pretensión 1. se ejecuta un capital de $7.150.000,oo; valor éste que no se encuentra determinado en el pagaré en mención; pues como se indicó anteriormente, este pago está sujeto al pago del referido capital en cuotas; por lo anterior, es la parte ejecutante quien debe determinar que cuotas se encuentran en mora determinándolas una a una.

De otro lado los intereses de mora se causan de manera independiente, toda vez que cada cuota tiene su fecha de exigibilidad y de ahí parte la mora de cada una de ellas y los cuales se deben de pretender su pago, de manera independiente; así como la cuota que los causo.

Puestas, así las cosas, el Despacho considere que la demanda no reúne los requisitos formales de la demanda (numeral 1. Del inciso tercero del art. 90 del C. G. del Proceso) el Juzgado la inadmitirá, para que dentro término de cinco (5) días la parte demandante las subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co, demanda que deberá ser presentada de manera integrada.

TERCERO: RECONÓZCASE al demandante OSCAR IVAN MENDEZ PARRA en calidad de gerente de la parte demandante COMERCIALIZADORA M Y M TOLIMA SAS ZOMAC, como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
La Juez,

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e6fc528c8960e2a7668b5763586ea65eb3b042fc052d3c4c92434beec3c1b4**
Documento generado en 05/04/2024 11:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica